



## AUTO N. 00564

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita de oficio el 08 de junio de 2016, al punto ubicado en la Avenida Carrera 7 No.74-59, en la que se evidenció que la sociedad **INSADA LTDA**, identificada con Nit. 800.197.680-6, representada legalmente por la señora **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.623.038, realizó la instalación de 17 afiches publicitando “*ACADEMIA CHARLOT PRESENTA: MONTAJE 4TO SEMESTRE EL CRIMEN, TEMPORADA DE ESTRENO LUNES 23 DE MAYO FUNCIONES 6 PM Y 8 PM, MARTES 24 DE MAYO FUNCIONES 6 PM Y 8 PM. BOLETAS EN EL TEATRO. TEATRO CHARLOT CALLE 70ª No. 9-51*”, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 04337 del 17 de junio de 2016 en el que se concluyó lo siguiente:



“(...)

## 1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

### 2.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	17 AFICHES
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	ACADEMIA CHARLOT PRESENTA: MONTAJE 4TO SEMESTRE EL CRIMEN TEMPORADA DE ESTRENO LUNES 23 DE MAYO FUNCIONES 6PM Y 8PM MARTES 24 DE MAYO FUNCIONES 6PM Y 8PM BOLETAS EN EL TEATRO TEATRO CHARLOT CALLE 70ª #9-51
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	2 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE.
<b>e. UBICACIÓN</b>	ESPACIO PÚBLICO
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	AVENIDA CARRERA 7 #74-59
<b>g. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES

## 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente por medio de una visita de oficio realizada el día 16 de junio de 2016 en el punto ubicado en la dirección Avenida Carrera 7 #74-59 y evidenció la instalación de Afiches, publicitando “**MONTAJE 4TO SEMESTRE EL CRIMEN, TEMPORADA DE ESTRENO...**”, a nombre de **INSADA LTDA.** Identificada con Nit. **800.197.680-6** representada legalmente por **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA** identificado con **C.C 51.623.038**. Comprobándose al momento de la visita, que los elementos se encontraban ubicados en vía pública, en un lugar prohibido y sin contar con los permisos que dispone la norma.

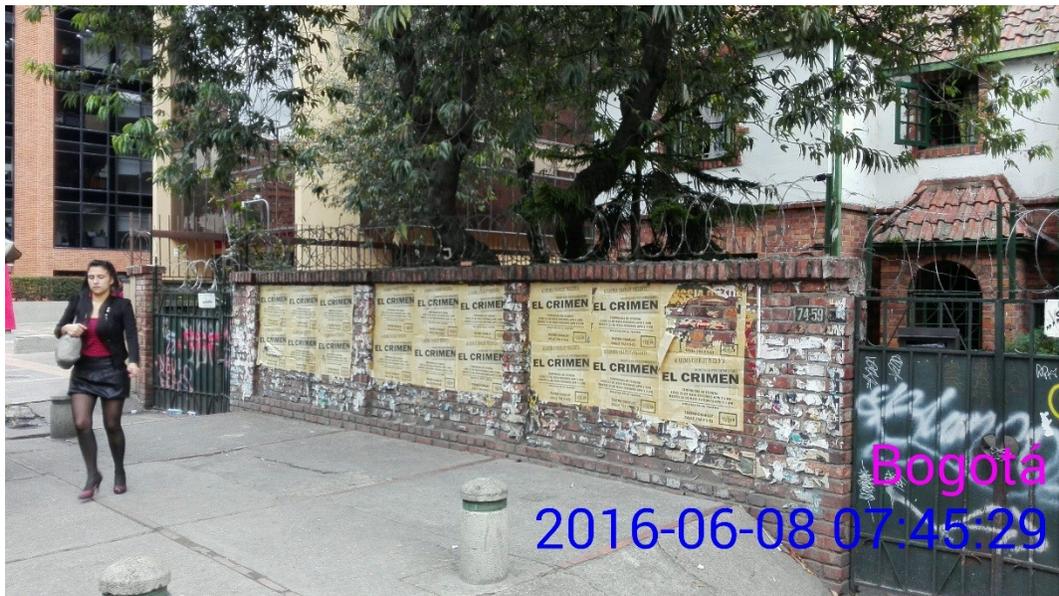


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### 4.1 PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y PLANILLA DE VISITA:

*Registro fotográfico, visita de oficio realizada el 08/06/2016*

Avenida Carrera 7 # 74-59	
---------------------------	---



*Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 08 de junio de 2016. No. Avisos: 17 Avisos*



Fotografía No. 2. Detalle de los elementos instalados en Espacio Público. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 08 de junio de 2016.

## 5. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se verificó que **INSADA LTDA**, identificada con Nit. **800.197.680-6** representada legalmente por **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA**, identificado con C.C. **51.623.038**, instaló en vía pública, en lugar prohibido por la norma, 17 afiches Publicitarios con el texto **“ACADEMIA CHARLOT PRESENTA: MONTAJE 4TO SEMESTRE EL CRIMEN; TEMPORADA DE ESTRENO; LUNES 23 DE MAYO FUNCIONES 6PM Y 8PM; MARTES 24 DE MAYO FUNCIONES 6PM Y 8PM; BOLETAS EN EL TEATRO; TEATRO CHARLOT; CALLE 70ª #9-51”**, y sin contar con las autorizaciones o permisos a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)



## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el



numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 04337 del 17 de Junio de 2016, esta entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INSADA LTDA**, identificada con NIT 800.197.680-6, representada legalmente por la señora **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.623.038, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACADEMIA CHARLOT**, identificado con Matrícula Mercantil 00301433 y presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches ubicados en la Avenida Carrera 7 No. 74 – 59, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*



Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **INSADA LTDA**, identificada con NIT No. 800.197.680-6, representada legalmente por la señora **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.623.038, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 04337 del 17 de Junio de 2016, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 74 – 59 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que los elementos se instalaron en área que constituye espacio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INSADA LTDA**, identificada con NIT. 800.197.680-6, representada legalmente por la señora **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.623.038 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INSADA LTDA**, identificada con el NIT. 800.197.680-6, a través de su representante legal la señora **YADIRA CHAVEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.623.038, o quien haga sus veces, en la Calle 70 A No. 9-51 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2016-1373, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
---------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2018

EXP. SDA-08-2016-1373